

## **INFORME**

### **DE LA II REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD SOCIAL (CAASS)**

#### **I**

#### **Sede y Participantes**

La II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) se celebró bajo la modalidad de fonconferencia desde La Paz, Bogotá, Quito y Lima, el día 18 de noviembre de 2004. El CAASS se instaló y constituyó de conformidad con lo establecido por el Artículo 11 de la Decisión No. 583 “Instrumento Andino de Seguridad Social”.

Participaron de la reunión los representantes designados por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, quienes fueron debidamente acreditados ante la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. La delegación de la República Bolivariana de Venezuela manifestó su imposibilidad de participar en esta reunión.

La lista de participantes figura en el Anexo I del presente Informe.

La Presidencia de la Reunión estuvo a cargo del Dr. Renato Mejía, representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú.

#### **II**

#### **Agenda de la Reunión**

Al inicio de la reunión, la Presidencia del CAASS expuso como único punto de la Agenda Tentativa la revisión del documento “Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social” adelantado en la I Reunión del CAASS el pasado 23 de agosto y enriquecido con los aportes de las delegaciones nacionales en la fonconferencia del pasado 29 de octubre.

Se aprobó por consenso el desarrollo de dicha Agenda para esta reunión.

#### **III**

#### **Desarrollo de la Reunión**

La Presidencia informó a las delegaciones nacionales asistentes de los primeros consensos técnicos alcanzados en la I Reunión del CAASS, sobre el documento “Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social”.

Inmediatamente después se procedió a la lectura, artículo por artículo, del texto propuesto, escuchándose las intervenciones y comentarios de cada una de las delegaciones participantes.

Finalmente, se verificó que no se alcanzó el consenso técnico sobre el íntegro del texto propuesto, aprobándose una nueva versión del mismo, la cual figura en el Anexo II del presente Informe.

#### IV Conclusiones y acuerdos

Las delegaciones nacionales llegaron a las siguientes conclusiones y acuerdos:

1. La III Reunión del CAASS se realizará el próximo 28 de enero de 2005, en la modalidad de vídeo conferencia.
2. Hasta el próximo 7 de diciembre de 2004, las delegaciones nacionales enviarán a la Presidencia del CAASS sus propuestas de redacción alternativa a los artículos 8, 9 y 10 del documento "Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social".
3. Los demás detalles de acuerdos y textos pendientes aún de discusión y consenso por parte de las delegaciones nacionales, figuran en notas al pie de página respecto de cada Título del documento base.
4. Informar de estos temas a la VIII Reunión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina.

#### V Agradecimientos

La Presidencia del CAASS agradeció a las delegaciones asistentes los esfuerzos desplegados en esta ocasión, así como a la Secretaría General de la Comunidad Andina por su participación y apoyo como Secretaría Técnica de esta reunión.

**ANEXO I**

**LISTA DE PARTICIPANTES**

**II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS)**

**18 de noviembre**

**Lima, Quito y Bogotá: 09:00 a 13:00 hrs.**

**La Paz y Caracas : 10:00 a 14:00 hrs.**

**BOLIVIA**

- 1. Luis Loza,  
Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros  
La Paz**
- 2. David Alarcón  
Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros  
La Paz**
- 3. Javier Terrazas  
Viceministerio de Pensiones y Seguros  
La Paz**
- 4. Carlos Derpic**
- 5. Roxana Bascopé**
- 6. Luis Fini**

**COLOMBIA**

- 1. Jorge Gallo  
Coordinador Internacional  
Ministerio de la Protección Social  
Bogotá**
- 2. Diego Cadena  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Bogotá**
- 3. Carlos Palacios  
Ministerio de la Protección Social**
- 4. Sandra del Castillo**
- 5. John Camargo**
- 6. Guillermina Agüero**

**7. María del Pilar Granados**

**ECUADOR**

- 1. Miriam Pozo.**  
**Coordinadora de Seguridad y Salud**  
**Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos**
- 2. Angel Rocha**  
**Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**

**PERÚ**

- 1. Renato Mejía**  
**Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**
- 2. Luis Romaní Navarro**  
**Supervisor de AFP**
- 3. Carmen Sánchez**  
**ONP**
- 4. Luis Emilio Jordán**  
**ESSALUD**
- 5. Sandra Valdivia**  
**ESSALUD**
- 7. Eduardo Hurtado**  
**SPS**
- 8. Katherine Chang**  
**SPS**

**ANEXO II**

**Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social**

*(Documento de Trabajo resultante de la II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social CAASS – Modalidad de fonoconferencia, 18 de noviembre de 2004)*

**RESOLUCION No. XXXX**

**Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social**

La Secretaría General de la Comunidad Andina,

**VISTOS:** La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 583 “Instrumento Andino de Seguridad Social”,

**CONSIDERANDO:** La opinión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social, en consulta con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores,

**Resuelve:**

**Aprobar el siguiente Reglamento del “Instrumento Andino de Seguridad Social”.**

**Título I<sup>1</sup>  
Aspectos generales**

**Artículo 1.- Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:**

- a) **Decisión:** al Instrumento Andino de Seguridad Social (Decisión 583).
- b) **Reglamento:** este Reglamento.
- c) **Bono de compensación de cotizaciones o bono de reconocimiento:** cualquier título valor o documento expresado en dinero y sujeto a una condición de redención que, conforme a la legislación interna del País Miembro cuya Institución Competente lo emita, representa los períodos de cotización efectuados en el sistema de reparto, con anterioridad a la afiliación al sistema de capitalización individual.
- d) **Pensión mínima:** es el menor monto que por concepto de pensión tiene derecho a percibir un migrante laboral de acuerdo a la legislación de cada País Miembro.

**Los términos y expresiones definidos en el Artículo 2 de la Decisión tienen el mismo significado en este Reglamento.**

---

<sup>1</sup> Título aprobado por consenso en la II Reunión del Comité Andino de Autoridades de Seguridad Social realizado el día 18 de noviembre de 2004 en conferencia telefónica.

Los plazos establecidos en este Reglamento se contarán en días calendario, salvo expresa mención en contrario.

**Artículo 2.-** La definición de prestaciones sanitarias contenida en el Artículo 2 literal a) de la Decisión, comprende también los servicios médicos de diagnóstico y tratamiento.

**Artículo 3.-** El listado de las Autoridades Competentes, Instituciones Competentes e Instituciones de Enlace de cada uno de los Países Miembros que estarán vinculadas con la aplicación de la Decisión será definido por cada País Miembro y actualizado periódicamente por el Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social. Dicho listado será adoptado por Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina y publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 4.-** Las Instituciones Competentes mencionadas en el Artículo 3 del presente Reglamento deberán, en coordinación con el Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social, facilitar la aplicación de la Decisión y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.

## **Título II<sup>2</sup>**

### **Determinación de la legislación aplicable**

**Artículo 5.-** El migrante laboral que se haga acreedor a una pensión en un País Miembro, estará sometido a la legislación de seguridad social en salud de dicho País.

### **Disposiciones sobre prestaciones sanitarias**

**Artículo 6.-** Las prestaciones sanitarias establecidas por el Artículo 7 de la Decisión, serán conferidas al migrante laboral y a sus beneficiarios de acuerdo a lo siguiente:

a) El suministro de las prestaciones sanitarias corresponde a la Institución Competente del País Receptor, según sus propias disposiciones legales.

b) La Institución Competente del País Miembro en el que el migrante laboral realice sus aportaciones o cotizaciones, deberá pagar el valor de las prestaciones sanitarias a la Institución Competente de otro País Miembro que las hubiere suministrado. La forma de cálculo del costo de estas prestaciones se someterá a un tarifario único que, al igual que la forma de pago, se establecerá de común acuerdo entre las Instituciones Competentes de los Países Miembros. En tanto no se apruebe un tarifario único, el valor y forma de pago serán establecidos de común acuerdo entre las Instituciones Competentes involucradas.

---

<sup>2</sup> Título aprobado por consenso en la II Reunión del Comité Andino de Autoridades de Seguridad Social realizado el día 18 de noviembre de 2004 en conferencia telefónica.

<sup>3</sup> Título aprobado por consenso en la II Reunión del Comité Andino de Autoridades de Seguridad Social realizado el día 18 de noviembre de 2004 en conferencia telefónica.

c) Si en algún lugar del territorio del País Miembro no existieran organismos de la Institución Competente encargados de brindar las prestaciones sanitarias, las mismas deberán ser otorgadas por los servicios públicos de salud o, si éstos no existieren, por cualquier otra entidad designada por la Institución Competente.

d) Lo establecido en este artículo será también de aplicación a las prestaciones sanitarias derivadas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales.

#### **Título IV<sup>4</sup>** **Disposiciones sobre prestaciones económicas**

**Artículo 7.- Las prestaciones económicas serán determinadas y otorgadas de conformidad con la legislación del País Miembro donde el migrante laboral realice sus aportaciones o cotizaciones, y serán pagadas de acuerdo a esa legislación.**

Esta regla también se aplica a las prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Las prestaciones económicas reguladas en el artículo siguiente se rigen por sus propias reglas<sup>5</sup>.

**Artículo 8.- El migrante laboral que hubiese estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno u otro País Miembro, se hará acreedor a las prestaciones económicas por jubilación, invalidez o muerte de acuerdo a las siguientes condiciones :**

##### **I. Pensiones de jubilación:**

##### **1.- Sistemas de Reparto Simple**

- a) Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación del País Receptor, éste aplicará su propia legislación tomando en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.
- b) Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación del País Receptor, la Institución Competente del País de Origen totalizará los períodos de seguro con aquellos cumplidos bajo la legislación de dicho país. Se aplica el mismo procedimiento en el caso de que el migrante laboral tuviese aportes en otros Países Miembros.

**Cuando efectuada la totalización del período de seguro se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:**

- a) Cada País Miembro, o ambos Países Miembros de ser el caso, determinarán por separado la cuantía de la pensión a la cual el migrante laboral hubiese tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica)

---

<sup>4</sup> Los artículos 8, 9 y 10 del presente título han sido sometidos a la presentación de propuestas alternativas por parte de cada una de las delegaciones nacionales ante la falta de un consenso técnico. Las delegaciones se han comprometido a presentar sus propuestas hasta el día 7 de diciembre de 2004 a fin de discutir las en la III Reunión del CAASS, a realizarse el día 28 de enero de 2005 en la modalidad de video conferencia.

<sup>5</sup> Artículo aprobado por consenso en la II Reunión del Comité Andino de Autoridades de Seguridad Social realizado el día 18 de noviembre de 2004 en conferencia telefónica.

- b) El importe de la pensión que corresponda pagar a cada País Miembro, se establecerá aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en el País Miembro al que pertenece la Institución que calcula la pensión y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en todos los Países Miembros.

## **2.- Sistemas de Capitalización Individual o de Componentes Mixtos o Multipilares**

Los migrantes laborales afiliados a una Institución Competente que administre un sistema de pensiones de capitalización individual financiarán su pensión de jubilación con el saldo acumulado en su cuenta individual que, de ser el caso, incluye el bono de compensación de cotizaciones o bono de reconocimiento al que el migrante laboral tenga derecho. La Institución Competente emisora de tales instrumentos, redimirá estos certificados bajo las condiciones de acceso determinadas en su legislación.

Los Países Miembros garantizarán al migrante laborar la posibilidad de transferir del saldo acumulado en su cuenta individual de la Institución Competente de un País Miembro a la Institución Competente de otro, con la finalidad de financiar su pensión de acuerdo al párrafo anterior, en el marco de las disposiciones establecidas en la Decisión, el Reglamento y/ o los acuerdos complementarios.

Los migrantes laborales afiliados a una Institución Competente que administre un sistema de pensiones de componentes mixtos o multipilar, se sujetarán a las condiciones que establezca la legislación de cada País Miembro así como a las disposiciones establecidas en la Decisión, el Reglamento y/ o los acuerdos complementarios.

Las Instituciones Competentes de cada País Miembro, deberán acordar la oportunidad, forma y entrega de las pensiones, de acuerdo a la legislación aplicable y/ o los acuerdos complementarios.

**Artículo 9.-** El artículo 8 del presente Reglamento se aplicará a las prestaciones económicas por invalidez y muerte que correspondan otorgar al migrante laboral de conformidad con la legislación de los Países Miembros y/ o los acuerdos complementarios.

**Artículo 10.-** Las pensiones que se otorguen totalizando períodos de seguro, se nivelarán al monto de la pensión mínima establecida en la legislación de cada País Miembro, siempre que dicha medida se encuentre prevista en dicha legislación, determinándose el monto de la pensión mínima de acuerdo a la vigente en cada País Miembro y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en cada uno de ellos.

### **Título V<sup>6</sup>**

#### **Totalización de períodos de seguro y certificación del derecho**

---

<sup>6</sup> EL artículo 11 del presente título han sido sometidos a la presentación de propuestas alternativas por parte de cada una de las delegaciones nacionales ante la falta de un consenso técnico. Las delegaciones se han comprometido a presentar sus propuestas hasta el día 7 de diciembre de 2004 a fin de discutirlos en la III Reunión del CAASS , a realizarse el día 28 de enero de 2005 en la modalidad de video conferencia.

**Artículo 11.-** A efectos de realizar la totalización de períodos de seguro establecida en el artículo 8 de la Decisión, cuando los períodos superpuestos sean todos voluntarios o todos facultativos, se tendrá en cuenta sólo el período que corresponda al País Miembro en el que se haya cotizado el período de seguro obligatorio anterior más próximo, o en su defecto, el período de seguro obligatorio posterior más próximo.

De no haberse realizado períodos de cotización obligatorios se considerarán, siguiendo los mismos criterios, los períodos de cotización voluntarios más próximos.

Cuando no fuera posible precisar la época en que determinados períodos de cotización hayan sido cumplidos bajo la legislación de uno de los Países Miembros, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de los demás Países Miembros.

**Artículo 12.-** En cada País Miembro, las Instituciones Competentes están obligadas a certificar cuando menos, la siguiente información: nombre del migrante laboral y sus beneficiarios; datos personales como edad, sexo, número y tipo de documento de identidad; identificación del empleador y período trabajado; sistema al que se cotiza y tipo de administración (de reparto, de capitalización individual, mixto o multipilar); prestaciones otorgadas por el sistema al que cotiza; períodos de seguro cotizados, montos y/ o capital acumulado.

Cualquier información adicional que deba ser acreditada por las Instituciones Competentes de los Países Miembros, será determinada por el Comité Andino de Seguridad Social a través de la aprobación de un formato único que formará parte integrante del presente Reglamento.

El migrante laboral o sus beneficiarios probarán los períodos de aportación o cotización en el territorio de un País Miembro para acceder a prestaciones sanitarias o económicas en el territorio de otro, presentando a la Institución Competente el certificado correspondiente.

Lo establecido en este artículo también es de aplicación al supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 8 de la Decisión<sup>7</sup>.

## **Título VI<sup>8</sup>** **Evaluación médica y costo**

**Artículo 13.-** Las Instituciones Competentes de cada uno de los Países Miembros serán las encargadas de gestionar las evaluaciones médicas necesarias para efectos de otorgar las prestaciones correspondientes, de acuerdo a su propia legislación.

---

<sup>7</sup> El presente artículo será discutido en la III Reunión del CAASS , a realizarse el día 28 de enero de 2005 en la modalidad de video conferencia.

<sup>8</sup> El presente título será discutido en la III Reunión del CAASS , a realizarse el día 28 de enero de 2005 en la modalidad de video conferencia.

En el supuesto regulado por el artículo 10 de la Decisión, el cálculo del costo de la evaluación y la forma de pago serán establecidos de común acuerdo entre las Instituciones Competentes involucradas.

### **Título VII<sup>9</sup>** **Presentación de solicitudes**

**Artículo 14.-** La Institución Competente que, de conformidad con el artículo 17 de la Decisión, reciba las solicitudes o documentación que inicien un trámite o procedimiento administrativo, estará obligada a enviarlas, sin demora, a la o las Instituciones Competentes correspondientes, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

Las Instituciones Competentes garantizarán a los migrantes laborales transparencia en la información y celeridad en el trámite o procedimiento.

### **Título VIII<sup>10</sup>** **Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social**

**Artículo 15.-** El Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) propondrá a la Secretaría General los procedimientos necesarios para la mejor aplicación de la Decisión y del presente Reglamento. Dichos procedimientos serán utilizados por las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y las Instituciones de Enlace.

### **Título VIII<sup>11</sup>** **Disposiciones Finales**

**Artículo 16.-** Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Países Miembros garantizarán la autenticidad y entrega oportuna de los documentos presentados por el migrante laboral o sus beneficiarios mencionados en los Títulos precedentes del presente Reglamento.

**Artículo 17.-** El Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) se encargará de facilitar criterios técnicos que permitan superar las eventuales discrepancias que pudiesen surgir sobre la interpretación o aplicación de la Decisión y del presente Reglamento. Dichos criterios serán considerados por la Secretaría General de la Comunidad Andina y, en su caso, adoptados mediante Resolución.

**Artículo 18.-** El presente Reglamento tendrá la misma duración de la Decisión.

\* \* \* \* \*

---

<sup>9</sup> El presente título será discutido en la III Reunión del CAASS , a realizarse el día 28 de enero de 2005 en la modalidad de video conferencia.

<sup>10</sup> El presente título será discutido en la III Reunión del CAASS , a realizarse el día 28 de enero de 2005 en la modalidad de video conferencia.

<sup>11</sup> El presente título será discutido en la III Reunión del CAASS , a realizarse el día 28 de enero de 2005 en la modalidad de video conferencia.